

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRONICOS
26 DE ENERO DE 2021**

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00258	CONTROVERSIA CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL	25/01/2021
2019-00661	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN	25/01/2021
2020-01037	JUICIOS ELECTORALES LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO VS JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA	AUTO FIJA FECHA PARAAUDIENCIA INICIAL	25/01/2021
2020-01169	REPARACIÓN DIRECTA GLORIA ISABEL NIÑO Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	25/01/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticinco, (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201800258-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Por lo anterior el Despacho procede a programar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día JUEVES 04 DE FEBRERO DEL 2021, a las 2:30pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar días antes de la audiencia, los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

- PRIMERO: CONVOCAR** a AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como hora y fecha, a las **2:30 p.m. del JUEVES 04 DE FEBRERO DEL 2021.**
- SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b207c6fd9945d66b96c8d5500b339d8fad02259ac437ae72227848f2b1500bd**

Documento generado en 25/01/2021 03:45:06 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticinco, (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RADICACIÓN: 520012333000-201900661-00

DEMANDANTES: JORGE ROLANDO QUINTANA ARTURO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisada la demanda de reconvencción propuesta por la Gobernación de Nariño, se evidencia que:

a) No se adjuntan las constancias de envío de demanda y sus anexos a la parte demandante.

b) El poder especial otorgado debe especificar los actos administrativos acusados y el medio de control que pretende ejercer.

Para el efecto se hace necesario traer a colación en el artículo 74 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Sobre el mismo tópico, en una demanda que fue inadmitida por no cumplir con la existencia del poder especial, el Consejo de estado realizó las siguientes precisiones:

“Frente al tema del poder, la actora sostiene que sí subsanó el yerro advertido por el TRIBUNAL en el auto inadmisorio, dado que aportó el referido documento con los requisitos legales exigidos, pues en el mismo expresamente se manifestó que se otorgaba

poder para incoar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá.

Al respecto, la Sala considera que el documento presentado por la parte actora con el escrito contentivo de la subsanación de la demanda no cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, tal como lo sostuvo el TRIBUNAL, pues al tratarse de un poder especial, no basta con señalar la clase de demanda que se va a incoar, sino que se debe determinar los actos administrativos que serán objeto de controversia o por lo menos incluir cierta información que permita identificarlos así no se tenga su número y fecha.

En el presente caso, como ya se dijo, el poder allegado con el escrito de subsanación solo indicaba que se otorgaba para presentar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, pero en ninguno de sus apartes se estableció con claridad cuáles eran los actos administrativos que se demandarían o se consignó información alguna que permitiese su identificación, por lo que no se cumplió el requisito de especificidad exigido en el artículo 74 del CGP, lo que significa que frente a este yerro la demanda no fue subsanada, como bien lo concluyó el a quo.”¹.

c) Finalmente, la dirección electrónica que relaciona en el memorial poder (floralbamera@narino.gov.co y juridica@narino.gov.co), no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (flomera11@yahoo.es), motivo por el cual se hace necesario que de aplicación al requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, corrigiendo tal anomalía.

d) Conforme al artículo 177 del CPACA, la demanda de reconvención podrá proponerse, *contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez*”, sin embargo de las pretensiones señaladas en la demanda, se avizora que dirige la demanda no solo contra el señor JORGE ROLANDO QUINTANA, parte demandante, sino contra MARÍA ANGELITA LEITON y ANA CRISTINA QUINTANA LEITON, quienes ostentan la calidad de demandadas dentro del proceso inicial.

En ese orden, teniendo en cuenta que no configuran los presupuestos procesales previstos para su procedencia, se hace necesario que modifique las pretensiones y partes de la demanda de reconvención.

En consecuencia, deberán corregirse los defectos señalados en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO en contra de los señores JORGE ROLANDO QUINTANA, MARÍA ANGELITA LEITON y ANA CRISTINA QUINTANA LEYTON, para que subsane las falencias antes descritas en la parte considerativa de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Radicado: 15001-23-33-000-2019-00480-01.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandada para que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043ab307358b2562b5fdeb7a9525e24ae36e697c8f128fe376dbc4007f0e8e35**

Documento generado en 25/01/2021 03:45:08 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticinco, (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-202001037-00

MEDIO DE CONTROL: JUICIOS ELECTORALES
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: JONATHAN DAVID PIÑEROS MONTAÑA

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Por lo anterior el Despacho procede a programar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 03 DE FEBRERO DEL 2021**, a las **2:30pm**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar, días previos a la audiencia, los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

- PRIMERO: CONVOCAR** a AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como hora y fecha, las **2:30 p.m. del MIÉRCOLES 03 DE FEBRERO DEL 2021.**
- SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a3feaf5ca2db402ba91c67b66fbb60e2442156add5ad0b7b275ae88177033**

Documento generado en 25/01/2021 03:45:07 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 5200123330002020-01169-00

NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NIÑO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO : DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

AUTO

En virtud de reparto automático correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Judicatura. Encontrándose en estudio para proceder a su admisión, el Despacho evidencia que no le asiste competencia por factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ISABEL NIÑO y otros impetraron demanda de reparación directa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por los daños que les fueron ocasionados con motivo de los hechos acaecidos el pasado 1 de octubre de 2018, fecha en que ocurrió el deceso del señor FREDY ALEXANDER NIÑO, quien se encontraba en servicio activo.

Bajo tal fundamento se estimó la cuantía del asunto en la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones ochocientos mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$464.800.857), en consideración a los perjuicios materiales reclamados.

II. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 152, numeral 2 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En consecuencia corresponderá a los Jueces Administrativos de este Circuito conocer del proceso, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Resalta la sala)**

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por factor cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”

(...) (Subraya la sala)

Conforme lo anterior, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, puesto que no son los únicos perjuicios reclamados; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de presentación de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros, o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, como el lucro cesante futuro y otros similares; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, con la precisión de que son pretensiones autónomas el daño emergente y el lucro cesante consolidado.

En el caso bajo estudio las pretensiones se encuentran enlistadas en el numeral 1º de la demanda, visible a folios 2 y 3 del expediente virtual, conforme lo cual se ha reclamado en favor de los demandantes se condene a la entidad demandada a pagar perjuicios materiales y morales de diferente naturaleza.

Cada uno de dichos conceptos se ha cuantificado así:

Lucro cesante pasado: \$51.466.193
Lucro cesante futuro: \$13.334.664
Daño por oportunidad de vida: \$ 133.800.857
Daño a la vida de relación: \$312.496.800

Así las cosas, considerando lo dispuesto por la norma en cita, debe tenerse en cuenta para la estimación razonada de la cuantía, el monto de la mayor pretensión, excluyendo para tal efecto las sumas que por concepto de daño moral se reclamen, salvo que sean los únicos que se pretenden; asimismo esta deberá corresponder al monto de los perjuicios causados al momento de interposición de la demanda.

Sobre este particular vale la pena traer a colación la postura asumida por el Consejo de Estado que señaló:

“(...) En el sub judice, la parte actora fundamenta la solicitud de tutela en que las providencias censuradas incurrieron en desconocimiento del precedente contenido en las providencias dictadas por el Consejo de Estado en las cuales se determinó que la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro hacen parte del lucro cesante y por tanto deben ser tenidos en cuenta por el juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso.

Por su parte el magistrado ponente de la decisión controvertida señaló que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la pretensión mayor del proceso supere los 500 smlmv, que en todo caso, no puede ser relativa a los perjuicios morales, daño a la vida en relación, ni lucro cesante futuro, por exclusión expresa del artículo 157 del CPACA, situación que no ocurrió en el caso concreto.

Indica la parte actora que no se tuvo en cuenta los lineamientos contenidos en providencias del Consejo de Estado en las cuales se determinó que se debe tener en cuenta el lucro cesante futuro a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

Si bien en las sentencias citadas, se indica que el lucro cesante está compuesto tanto por el consolidado como el futuro y ambos deben ser tenidos en cuenta por el juez para efectos de determinar la cuantía; frente a dicho tema, no existe un criterio de unificación dentro de la Sección Tercer de esta Corporación al respecto y, en esta medida, podrá el operador jurídico, en desarrollo de su autonomía judicial acoger la posición que considere pertinente.

Resulta importante destacar que el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos ha determinado que el lucro cesante futuro es un perjuicio que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda y en tal sentido no puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar la cuantía

toda vez que iría en contravía del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Por lo anterior, se advierte que la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ningún momento es arbitraria, caprichosa o desconoció la posición de esta Corporación, toda vez que al no existir un criterio unificado frente al tema, el juez en consonancia con los principios de autonomía e independencia puede optar por la decisión que considere se ajusta al caso.”¹.

En tal sentido, para el caso concreto se tiene que la parte accionante determinó la estimación razonada de la cuantía con base en la sumatoria del lucro cesante consolidado y futuro, desconociendo abiertamente la disposición normativa del artículo 157 del CPACA, en tanto advierte que solo se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros, es decir, los que se causen con posterioridad a la presentación de la acción, tales como lucro cesante futuro, el daño a la vida de relación y otros semejantes. Siendo ello así, en el caso concreto la estimación razonada de la cuantía debe establecerse a partir del lucro cesante consolidado.

Conforme a lo anterior, se puede inferir que, lo que pretende la norma es que se tome como base para determinar la cuantía, los daños que objetivamente pueden cuantificarse.

En ese orden, la competencia se determinará con base en el valor solicitado por perjuicios materiales, esto es; por concepto de lucro cesante consolidado que atañe al valor de \$51.466.193, mismo que no alcanza a superar el tope de los 500 s.m.l.m.v, razón por la cual el asunto deberá remitirse para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa, por ser el lugar de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el artículo 156° numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”

En atención a que la cuantía es inferior a la prevista legalmente para ser del conocimiento de los Tribunales Administrativos, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Judicial de Mocoa, para que el asunto sea sometido al reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Providencia del 05 de julio de 2018. M.P.: Rocío Araujo Oñate.

En consecuencia, esta Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: DETERMINAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1cb0a4470bc8748daad45f1c821984178fdd55c2a40611755ae66ca641df1d1
Documento generado en 25/01/2021 03:45:07 PM